



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"NELSON FERNANDO BAVERA FLORES C/  
EL ART. N° 29 DE LA LEY N° 2421/2004". AÑO:  
2013 - N° 938.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *noveientos treinta y dos* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *3* días del mes de *Julio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELSON FERNANDO BAVERA FLORES C/ EL ART. N° 29 DE LA LEY N° 2421/2004", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Nelson Fernando Bavera Flores, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

#### CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El señor NELSON FERNANDO BAVERA FLORES por derecho propio se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 29 de la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46 y 47 de la Constitución.-----

La norma atacada de inconstitucional establece que los honorarios profesionales de los abogados que hayan litigado en representación del Estado o de la contraparte no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal. Sin embargo, de las constancias de autos surge que el recurrente aún no ha solicitado la regulación de sus honorarios profesionales al órgano jurisdiccional competente, pues en autos no se encuentra agregada ninguna decisión judicial al respecto. Además el mismo recurrente confirma la inexistencia de instrumentales al decir en su escrito de presentación de la acción lo siguiente: "(...) *en el ejercicio de mi profesión me encuentro litigando a favor de Instituciones del Estado y al finalizar dichos litigios solicitaré la regulación de mis honorarios profesionales en los casos que mis representados salgan gananciosos en dichas demandas, por lo que me veré perjudicado con la aplicación del Artículo N° 29 de la Ley N° 2421 (...)*". Por lo tanto, advertimos que la normativa impugnada aun no le fue aplicada, por lo que difícilmente puede sentirse agraviado por la misma y mucho menos pretender estar dotado de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad contra ella.-----

Así las cosas, no nos queda más que entender que el recurrente, al momento de promover la acción de inconstitucionalidad tenía solo la expectativa, y no así el derecho adquirido, a que se le aplicara la norma impugnada. Al respecto es preciso aclarar que se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la Ley para acceder a él, de lo contrario se trata de meras expectativas. "*Las meras expectativas no constituyen en propiedad derechos, sino razonables previsiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de derechos*" (Ossorio, M. y otros "Enciclopedia Jurídica Omeba" Driskill: Buenos Aires (1990), T VIII, p. 284). "*No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una simple eventualidad*" (Cifuentes, S. "Elementos de Derecho Civil. Parte General" Editorial Astrea: Buenos Aires (4ª ed-: 1999), p. 30).-----

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

Entonces, el recurrente al no ser titular del derecho que invoca y no estar afectado por la aplicación de la norma que impugna, no podría ser considerado por parte de esta Sala como sujeto legitimado para provocar el control de constitucionalidad, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: *“Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo”*.-----

Al respecto es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un “agravio concreto, real y cierto” a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, **siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean**. Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 *“Que Organiza la Corte Suprema de Justicia”* que la Sala Constitucional es competente para *“conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto.”*-----

En atención a lo manifestado, opino que por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de la norma impugnada y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Gonzalo Sosa Nicoli  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 932 . -

Asunción, 15 de Junio de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar ~~Gonzalo Sosa Nicoli~~

novecientos treinta y dos votos  
GLADYS BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Gonzalo Sosa Nicoli  
Secretario

